



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

8978/2022

SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR c/
OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES s/REPETICIÓN

Bahía Blanca, de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente N° 8978/2022, caratulado “**SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR c/ OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES s/REPETICIÓN**”, de trámite por ante este Juzgado Federal n° 2, Secretaría N° 4 del que

RESULTA:

1ro.)- Que, inicialmente se presentan los Dres. Fabian G. Lliteras y Silvia C. Jordan, apoderados del Servicio de la Obra Social de la Universidad Nacional del Sur (SOSUNS), e interponen formal demanda de repetición contra la Obra Social de Docentes Privados (OSDOP), por el pago de la suma que resulte a su cargo respecto de la desembolsada con motivo de las prestaciones brindadas al Sr. L. N. entre el año 2019 a septiembre de 2021 inclusive, cuya cuantía será determinada —compensación mediante que pudiera tener eventualmente lugar con las prestaciones cubiertas al nombrado por la demandada— y con los intereses devengados desde su pago hasta su efectiva cancelación, costas y costos.

Hacen saber que el Sr. L. N. reviste el carácter de afiliado al Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Sur (SOSUNS) bajo el N°2081170300, como también a la Obra Social de Docentes Privados (OSDOP) bajo el N°3632979900.

Informan que, a partir de su diagnóstico —Linfoma de Hodgkin—, el nombrado debió ser sometido a dos trasplantes de médula ósea en el Hospital Británico de Buenos Aires y destacan que, ambas intervenciones, importaron además la realización de diversos tratamientos pre y post trasplante, para los cuales su mandante debió cubrir los servicios brindados, como asimismo la medicación suministrada.



Detallan los conceptos erogados con motivo de los tratamientos y trasplantes practicados al Sr. N., a lo que me remito, y concluyen que cubrieron prestaciones por un total de \$19.111.108.60.

Indican que la relación entre el Sr. N. y OSDOP está regida por las Leyes 23.660 y 23.661, transcriben la normativa que entienden aplicable al caso y esbozan que existe una causa legal (art. 8 de la ley 23.660 y art. 4 de la ley 24.741 y cc.), por la cual las obras sociales de las cuales el afiliado es beneficiario, se encuentran obligadas a brindarle las prestaciones contempladas en el Programa Médico Asistencial y plexo normativo especial aplicable en función de la patología presentada, en la modalidad allí determinada. Sostienen que ambas prestadoras de salud se encuentran comprometidas a asistirlo en iguales condiciones, pudiendo el beneficiario reclamar a ambas o alguna de ellas la totalidad de su cobertura, sin perjuicio del derecho que a cada una de las agentes pagadoras le asiste de reclamar a la otra co-obligada que no haya cumplido con la prestación a su cargo, su parte correspondiente.

Afirman que OSDOP se encuentra obligada en forma concurrente con SOSUNS en relación al beneficiario Sr. N., como agentes prestadores de salud que revisten con motivo de las respectivas afiliaciones, de conformidad a lo establecido en las leyes 24.741 (Obras Sociales Universitarias) y ley 23.660 (Obras Sociales), en los términos de los arts. 850, 851 y ccdtes. del CCyCN. Y que, tratándose de una patología oncológica y en virtud de la prácticas realizadas —tratamiento oncológico y trasplante de médula ósea—, procede la cobertura al 100% (PMO Resolución 201/02: 7.3; 7.4; 9, Códigos 241202/241203/210206/210207/260203/260).

Manifiestan que, no obstante la obligación legal existente para OSDOP en los términos de la normativa citada, de su parte medió una actitud reticente y desalentadora frente a los pedidos de asistencia formulados por la madre del joven, determinante para que las prestaciones hayan estado casi íntegramente a cargo de su representada. Relatan que, en efecto, a partir de la toma de conocimiento del diagnóstico en diciembre de 2017, e indicaciones de tratamiento a seguir (febrero de 2018) revistiendo éste suma complejidad, su madre acudió ante ambas obras sociales con el fin de obtener su cobertura y fue así que, desde la Obra Social SOSUNS,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

recibió en todo momento atención y respuesta temporánea a las distintas prestaciones que fueron necesarias realizarle a su hijo y acompañamiento hasta su alta médica y que de parte de OSDOP recibió contestaciones elusivas y desalentadoras.

Aducen que esto motivó que, desde el inicio del tratamiento, en la desesperación que su hijo —de 25 años de edad— recibiera de manera urgente la atención necesaria para tratar el cáncer declarado, su madre acudiera ante la obra social de la cual había obtenido respuesta favorable de la cobertura requerida, es decir SOSUNS.

Detallan los tratamientos médicos que recibió el afiliado, a lo que me remito, y reitera que su representada ha debido abonar las prestaciones a las que se hallaba obligada en forma concurrente con la obra social OSDOP de quien el Sr. N. es beneficiario y respecto de quien se encuentra legalmente obligada a cubrir las prestaciones brindadas.

Entienden que se trata entonces de una obligación de las denominadas concurrentes en el CCyCN —arts. 850, 851 y 852—, verificándose en el caso de autos, la existencia de un crédito a favor de su representada y la consecuente procedencia de la acción de repetición o contribución por haberse saldado una obligación concurrente, habiendo cancelado su representada además de su obligación, la del tercero concurrente.

Aseveran que el codeudor que paga toda la deuda tiene acción de contribución contra el resto de los deudores y que el art. 841 del CCyCN determina la contribución en función de la fuente, el fin de la obligación, y la causa de la responsabilidad. Que, cada uno de los deudores de obligaciones concurrentes, tiene el deber de pagar, al mismo tiempo que también le asiste el derecho a requerir de los co-obligados que contribuyan total o parcialmente, en el pago de la prestación.

Exponen que reclamaron de la obra social OSDOP el reembolso correspondiente, suscitándose la instancia previa a la presente acción, en la cual reiteró la conducta reticente y dilatoria de su parte. Detalla dichos reclamos, a lo que me remito.



Postulan que la suma objeto de reclamo surgirá finalmente determinada al detracer del importe desembolsado por su parte, todo importe que haya sido afrontado por OSDOP en relación al paciente L. N. con motivo de los ciclos de la medicación —Adcetris— cubiertos por esa obra social, contribuyendo la demandada con el 50% de la restante abonada oportunamente por su mandante, que ascendió a un total de \$19.111.108.60, con más los intereses devengados desde los efectivos desembolsos hasta su total cancelación, costas y costos.

Fundan en derecho la acción que entablan y ofrecen prueba. Hacen reserva del Caso Federal. Solicitan en definitiva se haga lugar a la demanda incoada, condenándose al demandado al pago del capital reclamado con más intereses costas y costos de la acción.

2do.)-Que, previa vista al Sr. Fiscal Federal, se declara la competencia de la Suscripta para entender en autos y se da trámite a esta acción.

3ro.)-Que, con fecha 11/05/2023, se presenta el Dr. Juan E. Bortnik, apoderado de la Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP), y contesta la demanda incoada contra su representada.

Hace saber que su mandante es una Obra Social de naturaleza sindical (art. 1º, inc. “a” de la ley 23.660), con la personalidad establecida en el art. 2º de esa normativa, con arreglo a lo previsto en el art. 33, inc. 2º, ap. 2º del Cód. Civ. hoy art. 141 y siguientes del Cód. Civ. Com.

Niega que la accionante en su carácter de Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Sur, Obra Social Universitaria regida por la Ley 24.741, tenga derecho a la repetición de los importes erogados en la atención de beneficiarios que a su vez sean afiliados a obras sociales del Sistema Nacional de Agentes del Seguro de Salud de las Leyes 23.660 y 23.661, que no hubiesen unificado su afiliación y sus aportes en cabeza de una de éstas mencionadas en último término. Indica que, como se advierte, la actora y la demandada corresponden a regímenes distintos de cobertura de salud; es decir, la actora no forma parte del Sistema de Obras Sociales Nacionales del seguro de salud.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Asimismo, rechaza que su mandante se encuentre obligada en forma concurrente con la actora en relación a la participación en los gastos incurrido en la atención médica al beneficiario L. N. Que, si bien es cierto que el Sr. N. es beneficiario de las dos Obras Sociales, de tal forma ha contado con la libertad de poder elegir ante quién gestionar las prestaciones según los prestadores que cada Obra Social cuenta en su cartilla.

Esboza, en tal sentido, que su mandante brindó diversas prestaciones a través de sus prestadores contratados, las que se acreditan con la prueba documental acompañada, y nunca le requirió a la actora que participe en ninguna proporción en sufragar los costos de las mismas. Agrega que las prestaciones de la OSDOP al afiliado se prolongaron por trece meses y consistieron en tres viales mensuales de ADCETRIS 50 MG VIAL X 1 (Brentuximab vedotina) y que por ello niega las falaces afirmaciones contenidas en la demanda respecto a evasivas de la OSDOP en cumplir con sus obligaciones, las que se brindaron sin objeciones ni impedimentos.

Detalla que las prestaciones que le brindó la OSDOP al Sr. L. N. van desde el mes de mayo de 2019 al mes de marzo de 2020 y expresa que es posible presumir que al establecerse las restricciones de toda índole de movilidad con motivo de la pandemia en marzo de 2020, el accionante haya optado por simplificar y reducir los trámites para obtener las autorizaciones de las prestaciones, dirigiéndose directamente al Servicio Universitario de Salud local.

Sostiene que la causa de la obligación que satisfizo la actora al brindar los servicios médicos asistenciales al afiliado se encuentran legalmente establecidos en la citada Ley de Obras Sociales Universitarias y en el propio estatuto o régimen orgánico del Servicio de Salud de la Universidad Nacional del Sur, a través de sus propios prestadores, que no son los de la OSDOP. Que, entonces, queda claro que la parte actora cuando brindó los servicios médicos que se le requerían se encontraba cumpliendo con sus obligaciones propias.

Afirma que, en ocasión que el nombrado requirió prestaciones a su representada, esta de igual manera cumplió con su obligación prestacional con sus propios prestadores. Agrega que una de las facetas de las respectivas obligaciones que asumió ante cada requerimiento cada una de las obras sociales involucradas, es que



entre las causa legales, se encuentra la de percibir cada una los respectivos aportes y contribuciones o financiamiento que les tiene determinado el sistema al que pertenecen, que son diversos.

Entiende que el resorte de las obligaciones concurrentes se refiere al derecho del “acreedor”, en este caso el beneficiario, que de acuerdo al art. 851, inc. a) “...tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los obligados codeudores, simultánea o sucesivamente” y que, seguidamente el inc. b) dispone que “el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes”. Que, finalmente, el inc. h) de la misma norma reenvía a la legislación sobre la causa: la acción de contribución se rige por las relaciones causales, y que ya expresó que las prestaciones que brindó el Servicio de Salud de la Universidad Nacional de Bahía Blanca no fue “benévolo” sino que respondió a la obligación ineludible que respondía al requerimiento del beneficiario. Cita jurisprudencia en aval de sus dichos.

Ofrece prueba y solicita en definitiva se rechace la acción promovida.

4to.)- Que, abierta la causa a prueba y producida la ofrecida y ordenada, se clausura el período probatorio y agregados los alegatos presentados por las partes, quedan en consecuencia las presentes actuaciones en estado de dictar SENTENCIA;

Y CONSIDERANDO:

1ro.)- Que, la parte actora inicia la presente acción a fin de que se condene a la demandada al reintegro de la suma que resultó a su cargo respecto del monto desembolsado con motivo de las prestaciones brindadas al Sr. L. N. entre el año 2019 a septiembre de 2021 inclusive, cuya cuantía será determinada — compensación mediante que pudiera tener eventualmente lugar con las prestaciones cubiertas al nombrado por la demandada—, con más los intereses devengados desde su pago hasta su efectiva cancelación, costas y costos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

2do.)- En primer término, cabe señalar que “...los jueces no están obligados a seguir a los contendientes en todas sus alegaciones ni valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que estimen razonadamente conducentes para la debida solución del diferendo” (CSJN, Fallos 290:331).

3ro.)- Tal como ha sido planteada y trabada la litis, corresponde precisar, citando a Devis Echandía que “la relación jurídico procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables, ... e inclusive la pérdida del proceso. De esto se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, afirmar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios como resultado del proceso ” (c.fr. FALCÓN, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T II, 1ª ed. Rubinzal -Culzoni, p. 647).

En idéntico sentido Fassi: “La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis”.

Y desde el punto de vista del juez, sostiene Palacio “Las reglas sobre la carga de la prueba revisten importancia práctica ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en un caso concreto, indicando por un lado al juez cuál debe ser el contenido de la sentencia cuando concurre aquella circunstancia, y previniendo por otro lado a las partes acerca del riesgo a que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga.” (c.fr. ambas citas, autor *supra* citado, p. 671)

Además, la responsabilidad probatoria no depende sólo de la condición de ser actor o demandado, sino de la situación en que se coloca la parte en el proceso para obtener una determinada consecuencia jurídica (CNCiv., Sala D, 14/11/1990; D.J . 1991-2-14; CNCom, Sala B, 22/04/1991, D.J. 1991-2-500).



Ello lleva la cuestión al terreno de las prescripciones del art. 377 del CPCCN, y poder así definir que la carga allí impuesta, es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueron sostenidos por cada una, de manera convincente en el proceso, a través de los medios probatorios, y sirve para el juez en los procesos dispositivos como elemento que construye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.

4to.)- Que, el derecho a la salud está plasmado en diversas disposiciones constitucionales, tales como el artículo 14 bis y el artículo 75 inciso 22 que incorporó con jerarquía constitucional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Nueva York, 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York 1989). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 dispone: *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*; la Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez, en el artículo 25 apartado 1 establece: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,...”*; y, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 5 apartado 1: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

A través de diversos fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia se ha ido afianzando el criterio conforme el cual, se impone un deber de garantía respecto de los derechos esenciales, particularmente, el derecho a la preservación de la salud, comprendido dentro del derecho a la vida. A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema (LA 1995-A-26), se reafirmó este criterio y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdiccionales locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (*Fallos*: 321:1684 y causa A. 186 XXXIV, Asociación Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción social -Estado Nacional s/ amparo ley 16.986 del 1/6 /2002, mayoría y votos concurrentes y dictamen del Procurador General de la Nación a cuyo fundamentos se remiten).

En este contexto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“es indudable la obligación que tiene la obra social de garantizar las prácticas que faciliten una mejor expectativa de vida”* (*Fallos*: 327:5210, “Maldonado”).

Que, la ley 23.661 instituyó el sistema nacional de salud, con los alcances de un seguro social, *“a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica”*. Su objetivo fundamental es *“proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación...”* (*Fallos*: 323: 3229).

Asimismo cabe decir que la circunstancia de que SOSUNS, al ser una obra social de una Universidad Nacional, no esté comprendida en el régimen de la ley 23.660, no quita su deber de regular las prestaciones de un modo compatible con los fines propios de todo agente de salud. En este sentido cabe tener en cuenta que el art. 3 de la ley 24.741 (Ley de Obras Sociales de Universidades Nacionales) establece entre los objetivos de las entidades que regula el de *“brindar prestaciones con la mayor cobertura en servicios de salud”*.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la no adhesión al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no implica que a la obra social le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de sus afiliados, con el



alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia (c.fr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*: 327:2127, causa S.328.XLII “Segarra Marcelo Fernando c/ Instituto de Obra Social del Ejército s/ Sumarísimo”, del 18/6/2008, *Fallos*: 331:1449).

“También es doctrina de la Corte Suprema que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios” (c.fr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doct. *Fallos*: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Por último, corresponde ponderar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho al cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes a través de la ley 26.689 —reglamentada por el Decreto Ley 794/2015— y que el Linfoma de Hodking (con el código 98843) se encuentra dentro del listado publicado en el Anexo I de la Resolución Ministerial n° 307/2023 del Ministerio de Salud de la Nación.

5to.)- Ahora bien, en el caso de autos, tal como han quedado planteados los hechos se encuentra fuera de toda discusión que el Sr. L. N. se encuentra afiliado al Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Sur (SOSUNS) como también a la Obra Social de Docentes Privados (OSDOP) y que, con motivo de su diagnóstico "Linfoma de Hodgkin", debió someterse a dos trasplantes y realizar numerosos tratamientos médicos (c.fr. Estudios médicos, Informes de fecha 28/08/2020 y 17/03/2021 suscriptos por la Dra. Susana Garbiero —Médica Especialista Hematología y Hemoterapia— y Resúmenes de Historias Clínicas del Servicio de Hematología y Trasplante de Médula ósea del Hospital Británico de Buenos Aires de fecha 05/05/2021, 03/06/2021 y 15/06/2021, documental adjunta a la demanda).

Asimismo se verifica en autos que, dichas intervenciones y prestaciones, no fueron abonadas en forma equivalente por ambas entidades de salud (c.fr. Documental adjunta con la demanda y periciales contables agregadas con fecha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

05/04/2024 y 30/06/2025) y que, pese a los reiterados reclamos realizados por SOSUNS solicitando la compensación de lo abonado por su parte, OSDOP rechazó su solicitud (c.fr. Nota y correos electrónico de fecha 29/11/2021 y 18/04/2022 e intercambio epistolar, documental adjunta con la demanda).

En efecto, respecto de la actitud asumida por las partes frente al padecimiento de su afiliado, resulta determinante lo expuesto por la Sra. R., A. F., quién en su declaración de fecha 29/02/2024 expresó: *"...Si mi hijo es afiliado en carácter obligatorio en OSDOP y adherente a SOSUNS.... SOSUNS en todo momento nos facilitó y reconoció las prestaciones indicadas a lo largo del tratamiento pero OSDOP solamente nos aportó para uno solo de los 7 tratamientos que tuvo que realizar. Estos son ABVD, ICE+BENTRUXIMAB, ler. trasplante o .trasplante autologo de médula osea, BENTRUXIMAB por 16 aplicaciones, NIVOLUMAB, 2do. trasplante alogeneico con donante de médula osea, tratamiento post TAMO hasta la actualidad. De los 7 mencionados el único que cubrió OSDOP fue el BENTRUXIMAB por 16 aplicaciones de las cuales envió efectivamente 10. Las dos primeras las cubrió SOSUNS y el resto en distintos momentos del tratamiento también tuvo que cubrirlas SOSUNS dado que no llegaba a tiempo la confirmación desde OSDOP la Plata de la obtención de las drogas, por lo tanto OSDOP cubrió 10 de 16 aplicaciones. Aclaro que el tratamiento consistía en 1 aplicación cada 21 días. En este transcurso había que pedir las drogas que debían ser autorizadas en La Plata y muchas veces esta confirmación se demoraba siendo el tramite mas rápido por SOSUNS para poder cubrir esta necesidad. Osdop Bahía Blanca no decidía nada en forma directa sino que se decidía en La Plata. Por los tiempos acotados, entre aplicación y aplicación era casi imposible llegar con todas las planillas que solicitaban y que ademas debían ser llenadas y firmadas por la medica los que me insumía el pago de la consulta medica. En realidad si bien reconozco que se cubrieron varias practicas, fue muy estresante y costoso para llevar adelante los requisitos que OSDOP sede local me pedía.... Los 2 trasplantes los cubrió SOSUNS. El primer trasplante consistió en 4 meses en la ciudad de Buenos Aires, con un mes de internación en el Hospital Britanico. El resto del tiempo con estudios pre*



trasplante y post trasplante, todo cubierto por SOSUNS. El 2º trasplante con 6 meses en Buenos Aires, 2 meses de internación y el resto del tiempo con estudios pre trasplante y post trasplante, todo cubierto por SOSUNS... En esto quiero ser clara que los tiempos estrictos del tratamiento de mi hijo me llevaron a optar por SOSUNS porque me daba respuestas favorables y rápidas a las demandas de la gravedad de la enfermedad de la que estamos hablando. Mientras que en OSDOP recibía evasivas y los tiempos administrativos de esa Obra Social dado que la sede esta en La Plata no me permitían llegar a tiempo con las indicaciones medicas. Aclaro que a SOSUNS le debo la vida de mi hijo.... En su momento hicimos consulta con una especialista en Hodking, la Dra. Marta Zerga, en ese momento, directora del institute Raffo (Instituto Oncologico de la UBA) y ella misma nos explico todo el protocolo existente para el tratamiento de la enfermedad y nos recalco que el éxito de los mismos recaía en respetar los tiempos del protocolo...." (c.fr. Declaración testimonial agregada con fecha 29/02/2024).

Por lo que, tal como ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver radica en determinar si asiste derecho al accionante al reintegro de la suma que resultó a su cargo respecto del monto desembolsado con motivo de las prestaciones brindadas al Sr. L. N. entre el año 2019 a septiembre de 2021 —compensación mediante que pudiera tener eventualmente lugar con las prestaciones cubiertas al nombrado por la demandada—, o si, por el contrario, resulta ajustada la negativa realizada por OSDOP.

6to.)- Ello sentado, y con el fin de esclarecer la cuestión que nos ocupa, es pertinente mencionar que nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece en sus arts. 850 y 851 que: "...Concepto. Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes" (...) "...Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente; b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes; c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia...." (énfasis añadido).

El art. 852 del citado código, a su vez, establece que las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes, y el art. 840, respecto a la contribución, prevé: "*El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda*", detallando el art. 841 a continuación que: "*...Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con: a) lo pactado; b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; c) las relaciones de los interesados entre sí; d) las demás circunstancias. Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales...*" (énfasis añadidos).

Sobre esta especie de obligaciones, la doctrina anterior al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación había explicado que "*...en las obligaciones concurrentes, el deudor que pagó cuenta con una acción de regreso contra el otro obligado, a menos que él mismo haya sido responsable a título personal [...]. Una vez que el acreedor cobró su crédito de uno de los codeudores carece de derecho a pretender el pago de los demás obligados, por cuanto, una vez satisfecho el crédito, las otras obligaciones concurrentes que estaban referidas a él quedan sin causa* (ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, Roberto M., "*Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*", 4^a ed. actualizada, Bs. As., Abeledo Perrot, 2009, p. 622).

Asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia sostuvo que esta especie de obligaciones se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación con cada uno de los deudores. En tal situación las otras responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente la



de la demandada, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pueda ejercer ésta contra los demás responsables para obtener su contribución en la deuda solventada (c.fr. *Fallos*: 307:1507,320:536; 329:1881 y CSJ 341/2000 (36-M)/CS1 “*Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, fallo del 4 de septiembre de 2012, entre otras).

Bajo tales parámetros, advierto que en el caso de autos nos encontrábamos ante un solo acreedor —el Sr. N. L.—, unidad de objeto —prestaciones de salud derivadas del diagnóstico que padecía “Linfoma de Hodgkin”— y distintas causas en relación con cada uno de los deudores —SOSUNS y OSDOP, en virtud de las respectivas afiliaciones y leyes que regulan su actividad—, subsumiéndose así dentro de este tipo de obligaciones denominadas concurrentes o *in solidum*.

Sin embargo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “*La acción recursoria promovida por el obligado que solventó la totalidad de la deuda no es una consecuencia de la estructura propia de la deuda concurrente, puesto que en ésta no existen a diferencia de la solidaridad relaciones internas de contribución entre los codeudores, sino que encuentra su fundamento último en razones de justicia y equidad que obstan a que alguien soporte, en definitiva, un daño mayor del que efectivamente causó.*” y que: “*Si, tratándose de varios deudores concurrentes, no hay motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales, por aplicación del principio de causalidad paritaria....*” (énfasis añadido, *Fallos*: 312:2481; CSJN P150 XXII “*Paloika, David Daniel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios*”, 17/11/1994).

En tal inteligencia y considerando los antecedentes fácticos reseñados, es a mi entender que corresponde que ambas entidades de salud, atento su obligación de proveer las prestaciones de salud tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de su afiliado (art. 2 de la ley 23.661 y art. 3 de la ley 24.741), afronten en partes iguales la responsabilidad de los gastos generados por su dolencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

En corolario, entiendo que asiste derecho al Servicio de la Obra Social de la Universidad Nacional del Sur (SOSUNS) al reintegro de las erogaciones que, compensación mediante con las prestaciones que fueron abonadas por la demandada, efectuó a favor de su mutuo afiliado, el Sr. L. N., al paliar la contingencia que lo aquejaba —Linfoma de Hodgkin— durante los años 2019-2021.

7mo.)- Sentado lo expuesto, corresponde establecer la cuantía de la deuda existente, la que se determinará a partir de la diferencia entre los montos oportunamente abonados por cada una de las entidades intervinientes.

A tal efecto, cabe señalar que de la pericia contable elaborada por el C.P. Rubén Hernando Moyana, que ratifica la certificación contable acompañada por la actora y se encuentra respaldada por las facturas obrantes en la causa, se desprende que la actora ha erogado la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO con 61/100 (\$19.111.108,61) en concepto de prestaciones otorgadas al Sr. N.L. para paliar la contingencia que lo aquejaba —Linfoma de Hodgkin— durante el período 2019-2021 (c.fr. Documental adjunta a la demanda, respuesta a oficio REDFARM S.A. agregado con fecha 19/10/2023, respuesta a oficio CEMIC agregado con fecha 08/11/2023, respuesta a oficio EXCELL PHARMA S.A. agregado con fecha 15/11/2023, respuesta a oficio ORIEN agregado con fecha 17/11/2023, respuesta a oficio Hospital Británico agregado con fecha 22/11/2023, respuesta a oficio MEDIFARM S.A. agregado con fecha 01/02/2024, respuesta a oficio DROGUERÍA MONUMENTO agregado con fecha 09/02/2024, respuesta a oficio Dra. Garbiero agregado con fecha 09/02/2024 y pericial contable agregada con fecha 05/04/2024, aclarada con fecha 26/04/2024).

En cuanto a la suma abonada por la demandada, cabe destacar que, si bien se advierte una diferencia de \$462.111 entre los montos a los que arriban los peritos designados en autos -C.P. Rubén Hernando Moyana y C.P. Gaston Ariel Eduardo Britos-, del cotejo de la documentación acompañada surge que dicha diferencia se origina en la orden N°27543356 de fecha 29/04/2020, y se corresponde al valor de una dosis adicional de Adcetris 50 mg., la cual no fue registrada en el Historial de Prestaciones revisado por el C.P. Moyana, pero cuya provisión se



encuentra corroborada con el registro acompañado por la accionada, del que surge: "... Orden nro. 27543356 - Código 244308 - DestinoAdm Osdop Medicamentos Continuidad - Fecha 04/03/2020 - Diagnostico LINFOMA DE HODGKIN - Práctica 6372681-ADCETRIS 50mg Vial x 1 (Brentuximab vedotina) - **Cantidad 3...**" (énfasis añadido), al cual tuvo acceso únicamente el C.P. Britos al compulsar los libros de contabilidad originales (c.fr. documentación acompañada por la demanda y pericias obrantes a fs. 338/342, 346 y 364/367). Cabe señalar, asimismo, que la pericia realizada por el perito C.P. Britos no fue objeto de impugnación por las partes.

Es así que, no puedo dejar de considerar y precisar que: *"el Juez tiene facultad para examinar los peritajes que se produzcan en las causas sometidas a su decisión, con la latitud que a su ciencia y conciencia le reconoce la ley. El juicio crítico que pueden merecerle todas y cada una de las conclusiones que se sustenten por los peritos, forma parte de lo que es particular y propio del juzgador, cuya experiencia, profundidad de estudio, madurez intelectual y ponderación es cimiento donde pueda asentarse aquél..."* (CNCiv. sala C, ED. 37-102).

Por tanto, a fin de computar los gastos efectivamente abonados por la demandada en el marco del tratamiento del padecimiento del Sr. N., L., he de tener en cuenta lo estipulado en la pericia elaborada por el C.P. Gaston Ariel Eduardo Britos, monto que asciende a la suma de PESOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UNO con 60/100 (\$15.342.501,60).

Bajo tales parámetros, la deuda existente entre ambas entidades, resulta de la diferencia entre las sumas aportadas por cada una para paliar la enfermedad de su afiliado, que arroja un total debido por parte de OSDOP de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS TRES con 50/100 (\$1.884.303,50), en favor del accionante.

Por ello, teniendo en cuenta que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (*Fallos* 302:1284; 310:112; 323:1339 y P. 709-XXXVI Portal de Belén c/Ministerio de Salud y acción Social s/ amparo) y ha significado que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*Fallos*: 316:479, votos concurrentes), de acuerdo al marco legal actual, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta por el Servicio de la Obra Social de la Universidad Nacional del Sur (SOSUNS) contra la Obra Social de Docentes Privados (OSDOP), condenando a la demandada a reintegrar a la actora la suma total de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES con 50/100 (\$1.884.303,50), en concepto de gastos irrogados para el tratamiento realizado por su afiliado, el Sr. N.,L., con más el interés correspondiente a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento desde que la demandada fue constituida en mora —28/12/2021—, atento la multiplicidad de gastos realizados a lo largo del tratamiento que imposibilitan imputar dicha suma (c.fr. arts. 768 inc. "c", 886 y 887 del CCyC y CD 5015700911, recepcionada con fecha 28/12/2021, PDF "*DEMANDA - Parte 4*", pp. 9-12), y hasta su efectivo pago, debiendo practicarse la respectiva liquidación en la etapa de ejecución (*Fallos*: 323: 3564, Consid. 11).

8vo.)- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Así planteada las cosas, de conformidad a las normas y jurisprudencia citadas y en el marco de los arts. 161, 198 y 232 del CPCCN,

RESUELVO:

I.)- HACER LUGAR a la acción de cobro de sumas de dinero interpuesta por el Servicio de la Obra Social de la Universidad Nacional del Sur (SOSUNS) contra la Obra Social de Docentes Privados (OSDOP), por los fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente, y en consecuencia **CONDENAR** a la demandada a reintegrar a la actora la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES con 50/100 (\$1.884.303,50), en concepto de gastos irrogados para el tratamiento realizado por su afiliado, el Sr. N.,L., con más el interés correspondiente a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento desde que la demandada fue constituida en mora —28/12/2021—, atento la multiplicidad de gastos realizados a lo largo del tratamiento que imposibilitan imputar dicha suma (c.fr. Arts.



768 inc. "c", 886 y 887 del CCyC y CD 5015700911, recepcionada con fecha 28/12/2021, PDF "*DEMANDA - Parte 4*", pp. 9-12), y hasta su efectivo pago, debiendo practicarse la respectiva liquidación en la etapa de ejecución (*Fallos*: 323: 3564, Consid. 11).

II.)- IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

III.)- DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto cumplan con la denuncia de su situación previsional e impositiva.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE (Ac. 10/25 de la CSJN) y **NOTIFÍQUESE.-**

MARÍA GABRIELA MARRÓN
JUEZ FEDERAL

